

Expediente: 3431/16

Carátula: **PROVERA ABREGU CLAUDIO GASTON C/ RUIZ EDGARDO AUGUSTO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **10/05/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - RUIZ, EDGARDO AUGUSTO-DEMANDADO/A

20304422247 - FORENZA, ARTURO (H)-APODERADA

27281511535 - PROVERA ABREGU, CLAUDIO GASTON-ACTOR/A

20304422247 - PARANA SOC. ANONIMA DE SEGUROS, -CITADA EN GARANTIA

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

ACTUACIONES N°: 3431/16



H102334938583

FECHA DE MESA DE ENTRADA: 28/10/2016

SENTENCIA N°: - AÑO:

JUICIO: "PROVERA ABREGU CLAUDIO GASTON c/ RUIZ EDGARDO AUGUSTO Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Expte. n° 3431/16"

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 09 de mayo de 2024.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en autos del epígrafe, y

RESULTA:

Que, a fs. 34/38, se apersona el letrado Marcelo Alejandro Politti, en su carácter de apoderado de Claudio Gastón Provera Abregu, DNI N° 39.573.332, e inicia acción de daños y perjuicios en contra de Edgardo Augusto Ruiz, DNI N° 25.004.952, por la suma total de \$65.550 con más intereses. Asimismo, cita en garantía del demandado a la compañía Paraná Sociedad Anónima de Seguros, CUIT N° 30-50005710-2.

Relata que, en fecha 01/09/2016, a las 23:30 horas aproximadamente, su mandante circulaba por Av. Francisco de Aguirre en dirección cardinal este – oeste, conduciendo un automóvil marca Ford, Modelo KA 2006, dominio FLR 752, y al llegar a la altura 3500/3600, casi intersección con el Pasaje Ferroviarios, encendió las balizas y comenzó a cambiar de carril en razón de aproximarse a su domicilio que está ubicado sobre esa misma Avenida a la altura 3600, 20 metros hacia el oeste del pasaje mencionado.

Continúa relatando que, luego de contemplar el cambio de carril, su representado intentó ingresar al garaje de su casa, para lo cual bajó su velocidad hasta detenerse por completo. En el instante en

que subió a la vereda con las ruedas delanteras, señala que sintió un violento impacto que hizo girar 90° el rodado, quedando el frente en sentido opuesto al tránsito de la Avenida. Indica, que producto de ello resultó el actor con lesiones de menor consideración y quedó aturdido por unos minutos. Cuando logró reponerse y salir del vehículo, vio que la parte derecha trasera de su vehículo había sido violentamente impactada por un automóvil marca Ford, modelo Falcón versión de lujo, modelo 1977, dominio XJM 604, conducido por el demandado.

Reclama los siguientes rubros indemnizatorios: 1) Costo de reparación del automóvil: reclama por este rubro la suma de \$43.800; 2) Pérdida de uso y transporte sustituto: \$7.500; 3) Valor venal: \$14.250. En prueba de sus dichos, acompaña documentación

Corrido el traslado de la demanda, a fs. 87/91 se apersona el letrado Arturo Forenza (h), en su carácter de apoderado de Paraná Compañía de Seguros S.A., y en su nombre y representación, asume la cobertura del demandado en los términos y condiciones de la póliza N° 4492427; efectúa una negativa general y particular de los hechos invocados por el actor; a la vez que contesta la demanda solicitando su íntegro rechazo.

En su versión de los hechos, reconoce la producción del accidente en el día, hora y lugar señalados en la demanda; sin embargo, explica que la mecánica del mismo fue diferente a la expuesta, en tanto que señala que mientras el actor circulaba por la Avenida realizó un giro imprudente e intempestivo hacia la derecha, sin señalización alguna, producto de lo cual el asegurado de su representada terminó impactando con la parte trasera derecha del automóvil conducido por el señor Provera Abregú. En prueba de sus dichos, acompaña documentación.

Por su parte, el demandado Edgardo Augusto Ruiz, a pesar de estar debidamente notificado del traslado de la demanda (ver cédula de fs. 50), no se apersonó en la presente causa a estar a derecho y contestar la demanda.

Así las cosas, a fs. 112, se dispone la apertura de la causa a pruebas. El actor ofrece las siguientes: N° 1 instrumental; N°2 confesional; N°3 testimonial; y N°4 informativa. El demandado ofrece las siguientes: N°1 instrumental; y N°2 confesional.

A fs. 171, se ponen los autos para alegar. A fs. 174, se hace constar que alegó la parte actora, siendo agregado a fs. 176/178; a fs. 175, se hace constar que alegó la parte demandada y la citada en garantía, que se agrega a fs. 180/181.

Finalmente, a fs. 193, se dispone el pase del expediente a despacho para el dictado de la sentencia definitiva.

CONSIDERANDO:

I.- LA LITIS.

Que, a fs. 34/38, se apersona el letrado Marcelo Alejandro Politti, en su carácter de apoderado de Claudio Gastón Provera Abregu, DNI N° 39.573.332, e inicia acción de daños y perjuicios en contra de Edgardo Augusto Ruiz, DNI N° 25.004.952. Asimismo, cita en garantía del demandado a la compañía Paraná Sociedad Anónima de Seguros, CUIT N° 30-50005710-2.

Que, corrido el traslado de la demanda, a fs. 87/91 se apersona el letrado Arturo Forenza (h), en su carácter de apoderado de Paraná Compañía de Seguros S.A., y, en su nombre y representación, asume la cobertura del demandado en los términos y condiciones de la póliza N° 4492427; efectúa una negativa general y particular de los hechos invocados por el actor; a la vez que contesta la demanda solicitando su íntegro rechazo.

Que, no obstante de que el demandado Edgardo Augusto Ruiz fue debidamente notificado del traslado de la demanda (ver cédula de fs. 50), no se apersonó en la presente causa a estar a derecho y contestar la demanda.

De esta manera quedó trabada la litis.

En cuanto a la omisión total de contestación de la demanda por parte del demandado Ruiz, se aplicará por analogía la sanción prevista en el artículo 293, inciso 2 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán - Ley N° 6176. Se tendrán por reconocidos los instrumentos privados atribuidos al demandado.

Respecto de los hechos expuestos, se considera que existe una presunción favorable al actor. La falta de contestación de la demanda no resulta impedimento para que los accionados produzcan las pruebas pertinentes para invalidar la presunción iuris tantum en su contra. Como tiene dicho nuestra Jurisprudencia en la materia: "La situación de no contestación de la demanda solo produce la inversión de la carga de la prueba, lo que en modo alguno puede inteligirse como cercamiento del derecho de defensa, desde que el accionado puede producir todas las pruebas admisibles y pertinentes para neutralizar la presunción iuris tantum que la falta de responder trae aparejada, tanto sobre los hechos invocados en la demanda como sobre la autenticidad de la documentación acompañada."(CSJT Sosa, Jorge N. y otra vs. Roqué, Luis A. y otros/daños y perjuicios, Fallo n°437, 30/05/07).

II.- CONSIDERACIONES PRELIMINARES.

Antes que nada, debo señalar que, atento a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial (en adelante CCyCN), cabe su aplicación al caso en estudio a tenor de lo dispuesto en el art. 7. En base al mismo, su aplicación es inmediata para las relaciones y situaciones jurídicas futuras; como también para las no agotadas al momento de su entrada en vigencia (01/08/2015), respecto a los tramos de su desarrollo no cumplidos, como a las consecuencias no agotadas, de relaciones y situaciones jurídicas constituidas bajo el amparo de la antigua ley.

Ahora bien, entrando al análisis del caso y teniendo en cuenta los términos de la demanda y el responde, corresponde precisar que el hecho que fundamenta la interposición de la demanda, esto es, el accidente de tránsito ocurrido el 01/09/2016 a las 23:30 horas aproximadamente, en la Avenida Francisco de Aguirre, altura 3500/3600, casi Pasaje Ferroviarios, mediante el cual el demandado embistió con su automóvil marca Ford, modelo Falcón versión de lujo, modelo 1977, dominio XJM 604, al actor a bordo de su vehículo marca Ford, modelo KA 2006, dominio FLR 752; resulta un hecho no controvertido (no así su mecánica) y por ende, está exento de prueba y justificación.

Por el contrario, las cuestiones controvertidas a dilucidar y de justificación necesaria, sobre las cuales cabe expedirse, conforme lo normado por el art. 214, inciso 5 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán vigente (en adelante CPCyCT) son las siguientes: 1) Responsabilidad civil del demandado y de la compañía aseguradora citada en garantía; 2) Procedencia de los rubros reclamados; 3) Costas y honorarios.

III.- ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DEL CASO.

A los efectos de determinar la responsabilidad civil por el accidente de tránsito sometido a fallo, corresponde precisar que aquella no es otra cosa que el deber de indemnizar los daños causados a otro, ofreciendo a la víctima una compensación económica.

Para la procedencia de la acción de daños intentada, corresponde previamente verificar la acreditación de los presupuestos que, necesariamente, deben concurrir conjuntamente para que nazca la obligación de responder por daños: A- El incumplimiento objetivo o material, que consiste en la infracción a un deber jurídico, sea mediante el incumplimiento de la palabra empeñada en un contrato, sea a través de la violación del deber general de no dañar. B- Un factor de atribución de responsabilidad, como razón suficiente para asignar el deber de reparar al sujeto indicado como deudor. Tal factor de atribución puede ser subjetivo u objetivo. C- El daño, que consiste en la lesión a un derecho subjetivo o interés de la víctima del incumplimiento jurídicamente atribuible. D- Una relación de causalidad suficiente y adecuada entre el hecho y el daño, es decir que pueda predicarse del hecho que es causa (fuente) de tal daño. La importancia del nexo causal como presupuesto de la responsabilidad civil radica precisamente en su doble función: por un lado permite determinar la autoría material de un daño (cuando un resultado dañoso es objetivamente atribuible a la acción de un sujeto determinado), y por el otro, permite determinar la extensión del resarcimiento que deberá asumir el responsable del daño (cuales de la totalidad de las consecuencias dañosas deberán ser reparadas) (cfr. Alterini-Ameal-López Cabana, "Derecho de Obligaciones", pág. 229, Abeledo-Perrot, 1995; Pizarro-Vallespinos, "Instituciones de Derecho Privado-Obligaciones", T. 3, pág. 97, Ed. Hammurabi-José Luis Depalma Editor, 1999). Estos presupuestos resultan de los arts. 1716, 1717, 1721 a 1724, 1726, 1737, 1757, 1769 y concordantes del CCyCN.

Así, corresponde apreciar y valorar las pruebas producidas en el expediente a fin de dilucidar cómo aconteció el accidente y la eventual responsabilidad del demandado. Esta valoración debe ser hecha de las probanzas realizadas en el expediente en conjunto y no aisladamente de conformidad a los principios que inspiran la sana crítica, la que sintetiza en el examen lógico de los distintos medios, la naturaleza de la causa y las máximas de experiencia (FENOCHIETTO, Carlos E. - ARAZI, Roland, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y Anotado, T. II, Astrea, p. 356). Ello por cuanto la certeza, no se obtiene con una evaluación aislada de los distintos elementos, sino en su totalidad, de tal modo que unidas eleven al ánimo del juez la convicción de la verdad de los hechos (cfr. FALCÓN, Enrique, Código Procesal, T. III, p. 190; PEYRANO, J. W. - CHIAPPINI, J. O., "Apreciación conjunta de la prueba en materia civil y comercial", JA, 1984-III-799).

A continuación, se analizarán por separado las cuestiones controvertidas señaladas en el punto anterior. A tal fin, debo precisar que no me encuentro obligado a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso. En sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas y cada una de las pruebas agregadas, sino aquellas que estime apropiadas para resolver el mismo.

PRIMERA CUESTIÓN: Responsabilidad civil del demandado y de la compañía aseguradora citada en garantía.

En el caso de accidentes de tránsito, se aplica lo dispuesto en el artículo 1769 del CCyCN, que a su vez remite al régimen de daños causados con la intervención de cosas (arts. 1757 y 1758), que atribuye responsabilidad objetiva al dueño o guardián de la cosa riesgosa, debiéndose probar la concurrencia de una causa ajena para eximirse de responsabilidad (art. 1722).

Cuando hacemos referencia al riesgo creado como norma de remisión y de clausura de la responsabilidad objetiva en la legislación general del CCyCN, aludimos a los supuestos de las responsabilidades objetivas especiales agravadas del nuevo Código, que ahora tendrán como piso el art 1757. En definitiva: las normas específicas remiten al art. 1757 en cuanto agraven o modifiquen los principios generales y comunes del riesgo creado por las cosas y las actividades riesgosas y peligrosas regulado en ese precepto legal. La responsabilidad objetiva por riesgo o vicio no significa prescindir de la concurrencia de todos los requisitos de la responsabilidad ni sustituir las

reglas de la causalidad jurídica por la mera causación material o fáctica. La responsabilidad objetiva por riesgo o vicio se desentiende de la atribución subjetiva del causante directo del daño (lo que resulta irrelevante para atribuir responsabilidad, como lo dispone el art 1721 CCyCN) ya que la eximente actúa en la ruptura total o parcial de la relación causal, que debe alegar y probar el responsable presunto. Pero no existe obstáculo para la concurrencia y acumulación de la responsabilidad subjetiva del causante del daño con la objetiva del sindicado como responsable por el riesgo de la cosa o de la actividad. Es importante destacar que mantienen actualidad y vigencia los principios generales elaborados por la doctrina y la jurisprudencia sobre el riesgo y el vicio de las cosas, sobre los que el nuevo Código no innovó, manteniendo vigor la aseveración de que el riesgo de la cosa, "es la contingencia del daño que puede provenir de cualquier cosa, riesgosa o no por su naturaleza, en tanto y en cuanto por las especiales circunstancias del caso dado, haya resultado apta para llegar a ocasionar el perjuicio, haya podido tener efectiva incidencia causal en su producción" (Trigo Represas, Félix, El concepto de cosa riesgosa en Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires. Serie I -Anuarios-Anales-Segunda época, Año XXXIX, N°. 32-1994, Bs. As. 1995, p. 367).

Por lo tanto, es pertinente reiterar que: "El fin específico del riesgo creado es posibilitar la indemnización del daño causado por el riesgo o vicio con indiferencia de toda idea de culpa" (CS., 13/10/94, "González Estraton Luis c/ Ferrocarriles Argentinos", JA 1995-I290). "El riesgo creado regula la responsabilidad civil por el hecho de las cosas y constituye el principio rector de la materia" (CS, Fallos 310:2804 "Empresa Nacional de Telecomunicaciones c/Provincia de Buenos Aires", SCBA, 22/12/87, Ac. 33155 "Sacaba de Larosa Beatriz c/Vilches Eduardo y otro", 8/4/1986). Pesan "presunciones concurrentes sobre el dueño o guardián, quienes deben afrontar los daños causados a otro, salvo que prueben la existencia de circunstancias eximentes" y "la neutralización de los riesgos no puede dejar de lado los factores de atribución de responsabilidad que rigen en este ámbito" (SCBA, Ac. 33155, 8/4/86 "Sacaba de Larosa Beatriz c. Vilches Eduardo y ot." LA LEY, 1986-D, 479, con nota de Trigo Represas, Félix A., Aceptación jurisprudencial de la tesis del riesgo recíproco en la colisión de automotores. C.S.J.N., 22/12/87 "Empresa Nacional de Telecomunicaciones c. Provincia de Buenos Aires", Fallos: 310:2804, ED, 128-281, JA, 1986-IV-579 y LA LEY, 1988-D, 297, con nota de Alterini, Atilio Presunciones concurrentes de causalidad en la colisión plural de automotores; Cám. Nac. Civ., en pleno, 10/11/94, "Valdez, Estanislao Francisco c. El Puente SAT y otro s/daños y perjuicios", E.D. 161-402, LA LEY, 1995-A, 136, J.A. 1995-I-280). El actor debe probar la legitimación activa y pasiva; la existencia del daño (que comprende, en la práctica, la prueba del hecho); y la relación causal entre el hecho y el daño. En palabras de la Corte Nacional al damnificado le "basta con probar el daño y el contacto con la cosa dañosa, para que quede a cargo de la demandada, como dueña o guardiana del objeto riesgoso, demostrar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder" (CSJN, 10/10/2000, "Contreras Raúl Osvaldo y otros c/ Ferrocarriles Metropolitanos S.A.", Fallos 324:1344; CSJN, 23/11/2004, "Morales, Jesús del Valle c/Transportes Metropolitano Gral. San Martín SA", Fallos 317: 1336; CSJN, 11/07/2006, "Rivarola, Mabel Angélica c/Neumáticos Goodyear SA", Fallos: 329:2667. Cita online:www.nuevocodigocivil.com/wp-content/uploads/2015/08/El-art-1757-CCyC-y-el-riesgo-creado-por-Gald%C3%B3s-1.pdf).

Por ello, resultan plenamente aplicables y citables como fundamentos toda la doctrina y jurisprudencia generada en torno al art. 1113 del Código Civil derogado. Es decir, en el nuevo sistema del CCyCN, continúan vigentes -en lo esencial- las conclusiones generales sobre los presupuestos de la responsabilidad civil y su prueba.

En tal sentido, con fundamentos que comparto, se ha resuelto: "En forma primigenia he de señalar que cuando los daños y perjuicios resultan ser consecuencia de un accidente de tránsito en donde

dos vehículos son los protagonistas, es pacífico el criterio que entiende que la acción se encuadra en la responsabilidad civil por el riesgo o vicio de la cosa del art. 1113 del derogado Código Civil - hoy art. 1757 del Código Civil y Comercial de la Nación, al que remite el art. 1769 referido específicamente a daños causados por automotores, en cuya virtud el obligado a resarcir los daños es el dueño o guardián de la cosa, quién puede eximirse alegando el caso fortuito o la culpa (hecho) de la víctima o de un tercero por el que no debe responder.” (DRES.: ACOSTA - BEJAS. CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 3 - CORONEL RODOLFO OSCAR Y OTRA Vs. MATARRESE VICTOR MANUEL Y OTRA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 19 - Fecha Sentencia: 18/02/2016 - Registro: 00043890-01).

Bajo este orden de ideas, cabe remarcar que la existencia del hecho se encuentra acreditada mediante constancia policial obrante a fs. 19, y por el reconocimiento de ambas partes en la contestación de demanda y mediante absolución de posiciones obrante a fs. 127 y 169. De la constancia policial suscripta por ambas partes, surge explicitada la mecánica del accidente en los siguientes términos: “(...) comparecen por ante esta dependencia policial los ciudadanos PROVERA ABREGU CLAUDIO GASTON, (...) y RUIZ EDGARDO AUGUSTO (...), quienes exponen la siguiente constancia policial: Que el primero de los mencionados en circunstancias que circulaba en su automóvil, marca FORD KA, de color bordo, dominio FLR-752, asegurado por seguros AGROSALTA, N° de póliza en trámite, por Avenida Francisco de Aguirre de este a oeste por el medio de los carriles, en cuanto al segundo de los mencionados, conducía un automóvil marca FORD FALCON, de color negro, dominio XJM-604, asegurado por seguros PARANA, N° de póliza 04492427, el cual circulaba por la misma arteria en igual sentido por el carril derecho, siendo que el ciudadano PROVERA ABREGU, puso el guiño para entrar al garaje de su casa (Altura Avenida Francisco de Aguirre y Pje. Ferroviario), girando hacia el norte, mientras que RUIZ venía por detrás, por tal motivo en dicho giro se produce la colisión de ambos vehículos, resultando ambos conductores ilesos del accidente, sufriendo a consecuencia únicamente DAÑOS MATERIALES en ambos vehículos que a continuación se detalla: el FORD KA, presenta rotura en el guardabarros derecho trasero, paragolpes trasero, faros trasero derecho y rueda trasera derecha; en cuanto al FORD FALCON presenta roturas en su frente, guardabarros, capo, paragolpes, ópticas y guiño, parrilla y demás daños a verificar en ambos vehículos”.

Con relación a la carga de la prueba en los accidentes de tránsito, se ha afianzado el criterio de que al damnificado sólo le incumbe acreditar el hecho, y el causante del daño tiene la carga de probar la ruptura del nexo causal invocado, a fin de eximirse de la responsabilidad objetiva atribuida, acreditando la concurrencia de una causa ajena, como puede ser la culpa de la víctima o la de un tercero por quien no se deba responder o que la cosa fue usada en contra de la voluntad expresa o presunta del dueño o guardián, según lo disponen expresamente los arts. 1721, 1722, 1753, 1757, 1758 y 1769 del CCyCN, cuya aplicación corresponde por la fecha del hecho.

En el presente, se encuentra acreditado y reconocido por las partes que el vehículo embistente fue el conducido por el demandado, tal y como surge de la constancia policial mencionada precedentemente, la que fue reconocida expresamente por el demandado al momento de absolver posiciones (fs. 127, respuesta décima); sin embargo, la aseguradora de éste último atribuye la colisión a la culpa exclusiva del conductor del vehículo que circulaba delante y que realizó una maniobra brusca para ingresar al garaje de su domicilio particular, sin advertirla mediante señalización alguna.

En casos similares al presente, nuestros Tribunales han entendido en relación a la responsabilidad del vehículo embistente que: “Así, la presunción de culpa de quien embiste por detrás sólo puede ceder ante la prueba de la culpa de quien pone un imprevisible e inevitable obstáculo en la línea de marcha de quienes se desplazan sobre la misma vía de circulación” (CÁMARA CIVIL Y

COMERCIAL COMÚN CONCEPCIÓN - SALA ÚNICA, SENTENCIA N° 223 DE FECHA 15/12/2020). Es decir, que el hecho de que el vehículo del demandado fuera el embistente es una presunción en su contra que debe valorarse conforme a las demás constancias de autos.

De la absolución de posiciones del demandado (fs. 127), surge que niega que el señor Provera Abregú haya encendido luces de señalización a la altura del 3600 de Avda. Francisco de Aguirre. Menciona que impactó en el lateral derecho trasero del vehículo marca Ford, modelo KA 2005, dominio FLR 752, que era conducido por el actor. Niega expresamente que el impacto haya sido al momento en el que el actor estaba abandonando la calzada para ingresar a su garaje; circunstancia que no fue probada en autos. De las declaraciones de los testigos ofrecidos por el accionante (fs. 145/147), resulta que los mismos son vecinos del señor Provera Abregú y no presenciaron el siniestro sino que sintieron el ruido del impacto desde sus domicilios. Sin embargo, dichos testimonios -sumado a la presunción resultante de la incontestación de la demanda- son útiles para determinar que el domicilio del actor es el explicitado en la demanda.

Del informe emitido por el Secretario de Control y Convivencia Ciudadana, del Municipio de Tafí Viejo obrante a fs. 158, al ser requeridas las cámaras de seguridad responde que permite resguardar información de imágenes por el término de quince días, por lo tanto a la fecha de la requisitoria no contaba con los registros fílmicos grabados.

Así las cosas, advierto que no existen pruebas en la causa que evidencien la culpa del actor, específicamente, que haya realizado una maniobra brusca y sin señalización alguna como lo señala el apoderado de la compañía aseguradora citada en garantía. A más de ello, las máximas de la experiencia dan cuenta de que si un vehículo se encuentra circulando con la intención de ingresar a un garaje de un determinado inmueble, necesariamente deba reducir la velocidad al efecto. En este sentido, e infiriendo que el actor redujo su marcha, el hecho de que el demandado haya colisionado con su parte trasera me persuade a entender que el mismo circulaba a una velocidad no precautoria.

Entiendo que el demandado debió extremar los cuidados en el manejo de su vehículo, máxime cuando a pesar de que él mismo niega que el actor haya señalado la maniobra que se disponía hacer, lo cierto es que de la constancia policial suscripta por ambas partes surge lo contrario. En este punto resulta aplicable la doctrina de los actos propios, la que ha sido definida como un principio general del derecho, fundado en la buena fe, que impone un deber jurídico de respeto y sometimiento a una situación jurídica creada anteriormente por la conducta del mismo sujeto, evitando así la agresión a un interés ajeno y el daño consiguiente.

Doctrina calificada ha entendido que la teoría de los actos propios es, entonces, una limitación al ejercicio de un derecho, que reconoce como fundamento una razón de política jurídica: la protección de la confianza suscitada por el comportamiento antecedente, que luego se pretende desconocer (cfr. López Mesa, Marcelo, Doctrina de los Actos Propios, la buena fe, sus derivaciones y efectos en el CCCN, 4° Edición actualizada, Hammurabi). En esta línea, debe tenerse presente que el art. 50 de la Ley 24.449 establece que: "El conductor debe circular siempre a una velocidad tal que, teniendo en cuenta su salud, el estado del vehículo y su carga, la visibilidad existente, las condiciones de la vía y el tiempo y densidad del tráfico, tenga siempre el total dominio de su vehículo y no entorpezca la circulación. De no ser así deberá abandonar la vía o detener la marcha". Mientras que la jurisprudencia ha entendido que: "Todo automovilista debe conducir con atención o prudencia encontrándose siempre en disposición anímica de detener inmediatamente el vehículo que maneja. Si así no lo hiciere, no se necesita más para considerarlo incurso en culpa (CNEsp.Civ.Com., Sala IV, Fiori, Norberto c/ Egozcue, Ruben. S/ Daños y Perjuicios, 31.10.80).

En resumidas cuentas, y atento la absoluta orfandad probatoria respecto de la culpa del conductor del vehículo Ford Ka, dominio FLR 752 (Claudio Gastón Provera Abregú) en la producción del siniestro, concluyo que la presunción que pesa en contra del conductor del vehículo embistente (Edgardo Augusto Ruiz) no fue destruida por prueba en contrario.

Por todo lo expuesto, tengo por acreditada la responsabilidad civil del demandado Edgardo Augusto Ruiz, conductor del vehículo Ford, modelo Falcón 1977, dominio XJM 604, por los daños y perjuicios causados al actor, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido en fecha 01/09/2016 a las 23:30 horas aproximadamente; y, por ende, cabe hacer extensiva dicha responsabilidad a la citada en garantía, Paraná Compañía de Seguros S.A., en los términos y condiciones de la póliza N° 4492427. Así lo declaro.

SEGUNDA CUESTIÓN: Procedencia de los rubros reclamados.

Establecida la responsabilidad civil del demandado y su aseguradora, y, por ende, su deber de responder frente al actor por los daños generados, corresponde ahora examinar por separado la procedencia de los rubros indemnizatorios reclamados.

2.1. Daños materiales. El apoderado del actor sostiene que el automóvil de su representado tuvo daños materiales, los cuales algunos fueron arreglados y otros se encuentran aún pendientes de reparación. Entre los primeros, se encuentra el reemplazo del guardabarros trasero (\$2300), el reemplazo lateral derecho, reparación de zócalo y puerta delantera derecha, reparación de torreta y pasarrueda interior, y reparación del parante centro derecho (\$20.000). En prueba de ello, acompaña facturas tipo "C".

Entre los segundos, se encuentran el arreglo del paragolpes trasero izquierdo y central (\$1600); la pintura y mano de obra de paragolpes y puerta trasera, pintura de guardabarros derecho y de puerta delantera derecha (\$12.500) y llanta de acero trasera y faro trasero derecho (\$7400). En prueba de ello, acompaña presupuestos.

En este contexto, advierto que los daños señalados por el actor en su demanda resultan coincidentes con los denunciados en la constancia policial de fs. 19, así como los registrados en las fotografías de fs. 23/30. Si bien la documental acompañada en la demanda fue negada por la compañía aseguradora citada en garantía, cabe precisar que el desconocimiento general efectuado me autoriza a aplicar lo dispuesto por el artículo 435 inciso 3 del CPCyCT vigente (ex. art. 293 inciso 2), y por ende, tener por auténtica la documentación mencionada.

En relación a esta norma, en criterio que adhiero, la doctrina ha entendido que: "Existe negación cuando la actitud del demandado se reduce, simplemente, a desconocer la concurrencia de alguno de los requisitos de la pretensión, sin invocar frente a las afirmaciones formuladas por el actor, nuevas circunstancias de hecho (...) La negativa genérica e indeterminada de los hechos alegados en la demanda no satisface la exigencia legal de negar categóricamente cada uno de los hechos y equivale al silencio que autoriza a estimarlo como una admisión de los hechos (...) Con relación a los documentos que se le atribuyan y la recepción de las cartas y telegramas a él dirigidos, que se acompañen con la demanda, deben ser reconocidos o negada la autenticidad de los mismos. En caso de silencio o evasivas, dichos documentos se tendrán por auténticos, o recibidos según el caso, con lo cual esas actitudes dejan de ser una mera presunción judicial, para adquirir el carácter de un reconocimiento ficto. (art. 293, inc. 2, CPCCT, ley 8240). Existe una diferencia importante entre el silencio o evasivas ante los hechos, y esas mismas actitudes frente a los documentos presentados por el actor. Mientras en el primer caso, queda librado al arbitrio judicial valorar tales actitudes de acuerdo con los elementos de convicción que la causa ofrezca, en el segundo caso el juez debe, sin más, tener por reconocidos o recibidos los documentos de que se trate"

(BOURGUIGNON, Marcelo – PERAL Juan C. (Dir.); Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán. Comentado, anotado y concordado; Tomo I-B; Ed. Bibliotex; Bs. As.; Año 2012).

A mayor abundamiento, cabe remarcar que la negativa genérica efectuada por la citada en garantía, en su escrito de contestación de demanda, resulta insuficiente por sí misma para desvirtuarlos, por cuanto es la aseguradora quien se encuentra en una clara posición de ventaja respecto del actor para probar los extremos alegados; más aún, teniendo en cuenta que asumió cobertura por el demandado en este juicio. Justamente, por su profesionalidad y experiencia en materia asegurativa, no ofreció ni produjo prueba alguna tendiente a desacreditar la información resultante de los presupuestos y facturas acompañadas por el actor; tampoco, presentó informe técnico alguno que los desacreditara o evidenciara que su contenido no se ajustaba a la realidad o verdad de los costos de reparación.

Al respecto, considero aplicable el criterio jurisprudencial según el cual: “Las reglas de la lógica y del sentido común indican que el vehículo embestido debía ser reparado, por lo que el rubro es procedente, sea que se trate de recuperar los gastos de reparación, o de obtener la suma necesaria para afrontarla. No necesita el actor titular del vehículo probar que efectuó y pagó las reparaciones al ser procedente el rubro en virtud de lo normado por el artículo 1068 del Código Civil. En este sentido se dijo que “aunque no se haya aportado prueba de los daños materiales del automóvil, salvo un recibo que no ha sido reconocido por su firmante y lo que resulta de la fotografía de dicho vehículo, como esta última prueba acredita el daño, aunque no su monto, se torna aplicable el art. 165 del Cód. Proc. Civil y Com. De la nación, que autoriza a fijar el importe de los perjuicios reclamados” (Cfr. CNEsp.CivCom, Sala IV, “Gratani, Tarcisio c/ González Huebra, Luis R. y otra s/ sumario” 25/08/81) (Cfr. Sent. Nro. Sent: 320 Fecha Sentencia: 23/08/2013)”. (DRAS.: RUIZ – DAVID - CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 1 - MOLINA OSCAR PEDRO Y OTRA Vs. EMPRESA EL GALGO (LINEA 1) Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 218 - Fecha Sentencia: 31/05/2016 - FALLOS RELACIONADOS: Sentencia n°.: 115. “Lizárraga, Juan Antonio Vs. Soria, Rafael Augusto y Otros S/ Daños y Perjuicios” del 01/08/2011. CCCC. – Concepción: Sala Única. Sentencia n°.: 414. “Zelaya, Fátima Adriana Vs. Arias, Alfredo y Otros S/ Daños y Perjuicios” del 10/10/2013. CCCC.: Sala III. Sentencia n°.: 407. “Zalazar, Jorge Luis Vs. Díaz, Florencio René S/ Daños y Perjuicios” del 18/10/2013. CCCC.: Sala I - Registro: 00045048-02).

Lo cierto es que, en base a la experiencia común, los daños materiales en el vehículo del actor demandan reparaciones, y/o la sustitución o reparación de las partes dañadas, implicando gastos en materiales y mano de obra. Inclusive la ausencia de prueba idónea para cuantificar el daño material no determina el rechazo de la demanda, toda vez que conforme a lo previsto por el art. 216 del CPCyCT, dada la certidumbre de su existencia, corresponde la prudencial estimación de su monto. La ley distingue la demostración de la existencia del daño, de su cuantificación: probado lo primero, es deber del órgano jurisdiccional establecer su monto en las concretas circunstancias de la causa. Por ello, estimo de utilidad, como valor referencial, lo consignado en los presupuestos y facturas aportados por el actor, y que fueran analizados con anterioridad, así como la inexistencia de prueba que los contradiga. A partir de lo apuntado, con la valoración positiva de los presupuestos y facturas obrantes en el expediente judicial, las circunstancias y particularidades que caracterizan a este tipo de accidentes de tránsito y con apoyo normativo en los artículos 127 (posibilidad del juez de fundar las decisiones en la experiencia común) y 216, in fine del CPCyCT (facultad de fijar el importe líquido del crédito o de los perjuicios reclamados, siempre que su existencia esté legalmente comprobada, aunque no resultara justificado su monto), es que considero que el monto reclamado en la demanda, por este rubro, debe admitirse.

En consecuencia, declaro procedente la demanda por la suma de \$43.800, en concepto de daños materiales, a la fecha de cada presupuesto y factura. A dichas sumas deberán adicionarse intereses

a calcular de la siguiente manera: a) aplicando una tasa del 8% anual sobre el monto de cada factura y presupuesto, desde la fecha del hecho (01/09/2016) hasta las fechas de cada factura y presupuesto acompañados (fs. 11/12 y 17/18); b) aplicando la tasa de interés pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina, desde el día siguiente a la fecha de cada factura y presupuesto referido, y hasta su total y efectivo pago.

2.2. Privación de uso. El apoderado del actor refiere que su mandante usaba su vehículo a diario para asistir a clases e ir a trabajar. Ante su indisponibilidad, tuvo que afrontar gastos derivados del empleo de otros medios de transporte durante siete meses, especialmente taxis y remises.

Ahora bien, cabe señalar que la sola privación del rodado produce por sí misma una pérdida susceptible de apreciación pecuniaria sin necesidad de prueba específica pero tal presunción tiene como límite el mero uso particular. Ello, porque la sola privación de un vehículo genera la lógica necesidad de recurrir a diversos medios de transporte sustitutos. La Sala II de la Excm. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial de la Capital, en los autos caratulados "ESTRADA TERESA DEL VALLE C/ NACION SEGUROS S/ ESPECIALES (RESIDUAL) (CUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y DAÑOS Y PERJUICIOS)" - Expte. n° 4169/15 (Sentencia de fecha 16/05/2017), ha resuelto que: "Voy a comenzar señalando que comparto el criterio que postula que la sola privación del vehículo afectado a un uso particular produce por sí misma una pérdida susceptible de apreciación pecuniaria, que debe ser resarcida como tal (CS, Fallos 319:1975; 320:1567; 323:4065), y sin necesidad de prueba específica (Cf. CSJTuc., "Usandivaras Grammatico Ana Maria Vs. NOACAM S.A. s/daños y perjuicios", sentencia N° 366 del 26/05/2010). En rigor se trata de un daño emergente que deriva de la objetiva ausencia del vehículo o de su falta de disponibilidad. En los casos en que quien lo reclame postule que es utilizado para finalidades distintas del mero uso particular (esparcimiento y traslado del requirente y de su grupo familiar), este mayor daño debe ser acreditado. Igual prueba es requerida si se alega un destino comercial y que su ausencia ha producido un lucro cesante. En ese sentido, Zavala de González destaca que: "de ordinario, la indisponibilidad del vehículo determina la producción de un daño emergente, lo que se verifica cuando se demuestra o es presumible (este camino presuncional es el generalmente aceptado) que el damnificado ha debido recurrir a medios de transporte sustitutos para reemplazar la función que desempeñaba el vehículo propio. Pero, en ciertas oportunidades, la privación de uso da origen a un lucro cesante, lo cual ocurre cuando el automotor era instrumento del despliegue de una actividad productiva, que no ha podido continuarse desarrollando, con la consiguiente frustración de ganancias. El primero (daño emergente) entraña el empobrecimiento (privación o egreso de valores patrimoniales), mientras que el segundo (lucro cesante) representa la pérdida de un enriquecimiento (dejan de ingresar beneficios patrimoniales, lucro cesante)" (Zavala de González, Matilde, Reconocimiento de daños, T. 1, Daños a Automotores, Hammurabi, Buenos Aires, 1989, vol 1. p. 92/93) (CCCCTuc., Sala II, "Albertus María Mercedes c/ Ortiz Silvia Marisol y otros/ daños y perjuicios. Expte: 288/09", sentencia N° 6 del 17/02/2014; "Rocha Carla Maria Lourdes vs. Caja de Seguros S.A. s/daños y perjuicios", sentencia N° 128 del 27/03/2013; "Ghanem Carlos Roberto vs. Plan Rombo y otro s/ sumario (residual)", sentencia N° 186, del 29/04/2016). Hemos dicho también que la privación de uso tiene siempre un carácter temporal, ya que su indemnización sólo corresponde en función de daños que se engendran en una situación transitoria; por lo que, en principio, no cabría el resarcimiento por privación del uso de un vehículo, si la destrucción del rodado fue total" (Trigo Represas-Compagnucci de Caso, "Responsabilidad civil por accidentes de automotores", Tomo 2, pp. 551 y ss, Hammurabi, 2008) (Cf. CCCCTuc., Sala II, "Rocha Carla Maria Lourdes vs. Caja de Seguros S.A. s/daños y perjuicios", sentencia N° 128 del 27/03/2013; "Ghanem Carlos Roberto vs. Plan Rombo y otro s/ sumario (residual)", sentencia N° 186, del 29/04/2016). En punto a la prueba del daño señala Zavala de González ("Resarcimiento de daños. Tomo 1. Daños a los automotores", Hammurabi, 1989, pp. 92, 99, 130, 150), que "sería

ciertamente engorroso y no siempre posible la acumulación detallada de los múltiples comprobantes de expedición no habitual que acrediten, por ejemplo, el importe de los varios viajes en taxímetro. Recuérdese además que el objeto del resarcimiento parte del derecho, de contenido económico, de sustituir el uso impedido, y que se contaba con ese derecho a partir de la propia indisponibilidad del vehículo, de suerte que es indiferente el comportamiento que en los hechos haya concretado la víctima; lo que importa es el que, jurídicamente, tenía facultad de desplegar con la indemnización, que debió anticipar el responsable, en lugar de abonarla al cabo del proceso” (Zavala de González, Matilde, Resarcimiento de daños. Tomo 1. Daños a los automotores”, ob. cit., p. 131)... El rubro privación de uso alude a la imposibilidad material de utilizar el rodado y el consecuente daño que se infiere al titular del bien. El automóvil por su propia naturaleza está destinado al uso y satisface o puede satisfacer necesidades, ya sea de mero disfrute o laborales, pues está incorporado a la calidad de vida de su propietario y en consecuencia su privación ocasiona un daño resarcible; por ser un daño generado in re ipsa no resulta necesaria su prueba concreta. Se trata de una consecuencia inmediata (art. 904 CCiv.) con reparación patrimonial de un determinado hecho (art. 1068, cód. cit.); y el daño se produce por la indisponibilidad de la cosa, pues se presume que quien tiene en uso el automóvil lo hace para satisfacer una necesidad y, obviamente, una de las facultades del derecho de propiedad sobre las cosas, es la de usarlas y gozarlas” (CNCom., Sala B, “Yacopetti, Hugo Gabriel...”, del 21/09/2007; La Ley Online AR/JUR/7239/2007; CNCom., sala B, “Sobrero, Julio C...”, del 18/10/2006; La Ley Online AR/JUR/8674/2006)... Estando probada la responsabilidad de la demandada en la privación de uso del automóvil, pero no probado el quantum del perjuicio, el juez está en condiciones de determinarlo, tal como lo hizo, haciendo uso de la facultad que le acuerda el art. 267 CPCC. Lo expuesto lleva a confirmar la procedencia del rubro bajo análisis en el marco de la reparación integral a abonar por la compañía aseguradora morosa, y habiendo concluido en la innecesariedad de una prueba concreta relativa a su entidad, no cabe sino confirmar también la suma condenada en primera instancia, la que no aparece como excesiva o arbitraria”.

A partir de lo apuntado, y teniendo en cuenta que los daños materiales sufridos en el vehículo del actor podrían insumir -a lo sumo- dos meses en su reparación, es que presumo que el rodado se encontró indisponible de transitar por la vía pública desde la fecha del accidente de tránsito (01/09/2019) hasta, al menos, sesenta días corridos después (01/11/2019).

En consecuencia, valorando lo precedentemente apuntado; las circunstancias y particularidades que caracterizan a este tipo de accidentes de tránsito y con apoyo normativo en los artículos 127 (posibilidad del juez de fundar las decisiones en la experiencia común) y 216, in fine del CPCyCT (facultad de fijar el importe líquido del crédito o de los perjuicios reclamados, siempre que su existencia esté legalmente comprobada, aunque no resultara justificado su monto), es que estimo razonable fijar una indemnización por privación de uso en la suma de \$90.000, considerando un gasto diario de \$1.500 por los 60 días señalados, a la fecha de esta sentencia. A dicha suma deberán adicionarse intereses a calcular de la siguiente manera: a) aplicando una tasa del 8% anual desde la fecha del hecho (01/09/2016) hasta la fecha de esta sentencia; b) aplicando la tasa de interés pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina, desde el 10/05/2024, y hasta su total y efectivo pago.

2.3. Pérdida de valor venal. El apoderado del actor refiere que, como consecuencia de los daños materiales generados en el vehículo de su propiedad, el mismo ha perdido parte de su valor en el mercado y ha sufrido una depreciación que ronda el 15% de su valor de mercado.

Martinetti explica que la corriente mayoritaria en jurisprudencia entiende que “el daño que causa desvalorización venal en el automotor es únicamente aquél que afecta las partes mecánicas esenciales del mismo (dirección, sistema de frenos, chasis, etc.), y no cuando el perjuicio es

causado en parte de la chapa o carrocería” (cfr. Martinetti, María, en “Tratado de accidentes de daños derivados de la circulación”, dirigido por Carlos A. Ghersi y Celia Weingarten, primera edición, Buenos Aires, La Ley, 2.011, página 132).

En cuanto a la pérdida del valor venal, no existiendo en autos una pericial mecánica que determine el perjuicio en el funcionamiento del vehículo no corresponde hacer lugar al mismo, conforme lo establecido por nuestra jurisprudencia en la materia, a la que adhiero: “No se advierte que obre en autos pericia que acredite suficientemente que el – vehículo - embestido hubiese sufrido menoscabo en el funcionamiento o mecánica esenciales que lo caracterizan, no bastando en ese sentido la sola prueba de las roturas y deformaciones, puesto que es sabido que una buena reparación en un taller de chapa y pintura puede dejar al vehículo en condiciones similares que las que tenía antes del choque. Si no hay prueba acabada de un menoscabo esencial o permanente en la evolución del automóvil, el rubro pretendido - “pérdida del valor venal” - no puede ser admitido. Y en este caso, no existe –repito- esa acreditación concluyente, por lo que se desestima este reclamo.- DRES.: ACOSTA - AVILA” (CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - SALA 3, SENT: 293 DEL 30/07/2013).

En consecuencia, el presente rubro de pérdida de valor venal debe rechazarse.

TERCERA CUESTIÓN: Costas y honorarios.

Resta abordar las costas, las que atento el principio objetivo de la derrota y la insignificancia del rubro indemnizatorio no admitido frente al resto de las pretensiones del actor, teniendo en cuenta que la demanda prospera en los principal (responsabilidad civil) y rubros indemnizatorios más importantes, así como el principio de reparación integral en materia de daños y perjuicios, estimo justo y razonable imponer las costas al demandado y a la citada en garantía vencidos (arts. 61 y 63 del CPCyCT).

Por ello,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR PARCIALMENTE A LA DEMANDA DE DAÑOS Y PERJUICIOS promovida por **CLAUDIO GASTÓN PROVERA ABREGU** - DNI N° 39.573.332, por medio de su letrado apoderado Marcelo Alejandro Politti, en contra de **EDGARDO AUGUSTO RUIZ** - DNI N° 25.004.952 y la compañía **PARANÁ SOCIEDAD ANÓNIMA DE SEGUROS** - CUIT N° 30-50005710-2, conforme lo considerado. En consecuencia, **SE CONDENA** a los demandados Edgardo Augusto Ruíz y a Paraná S.A. de Seguros a que, en el plazo de DIEZ DÍAS, a contar desde la notificación de la presente sentencia, abonen al actor Claudio Gastón Provera Abregú la suma de **\$133.800 (Pesos Ciento Treinta y Tres Mil Ochocientos)**, en concepto de daños materiales y privación de uso, con más los intereses a calcular según lo consignado en cada rubro.

II.- NO HACER LUGAR PARCIALMENTE A LA DEMANDA DE DAÑOS Y PERJUICIOS promovida por **CLAUDIO GASTÓN PROVERA ABREGU**, por medio de su letrado apoderado Marcelo Alejandro Politti, en contra de **EDGARDO AUGUSTO RUIZ** y la compañía **PARANÁ SOCIEDAD ANÓNIMA DE SEGUROS**, respecto del rubro de pérdida de valor venal reclamado por el actor.

III.- IMPONER COSTAS al demandado y a la citada en garantía vencidos (arts. 61 y 63 del CPCyCT), atento lo expuesto.

IV.- HONORARIOS, reservar pronunciamiento para su oportunidad.

HÁGASE SABER.- 3431/16 BS

DR. PEDRO MANUEL RAMON PEREZ

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN - 8a. NOM. (GEACC3)

Actuación firmada en fecha 09/05/2024

Certificado digital:

CN=PEREZ Pedro Manuel Ramon, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20146618759

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.